EXP. N.º 04060-2009-PC/TC
LIMA
ENRIQUE MANUEL MACHUCA VILELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Manuel Machuca Vilela contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 5 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Banco de la Nación, solicitando que cumpla con reubicarlo en la plaza Supervisor de Seguridad como lo dispone el Oficio N.º 1097-2008-MTPE/2, de fecha 3 de julio de 2008. Manifiesta que fue incluido en el Segundo Listado de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente y que optó por el beneficio de la reubicación.

2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que en los fundamento 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un *mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse*

indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR